



Expediente: 050210342285

Radicado: RE-03124-2023

Sede: REGIONAL PORCE NUS

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 21/07/2023 Hora: 11:06:48 Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director de la Regional Porce Nus DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0999-2023 del 30/6/2023, el interesado manifiesta “que están realizando tala de árboles, que beneficia un nacimiento de agua del cual a su vez se surte aproximadamente 8 familias, hechos ocurridos en la vereda Tocaima del Municipio de Alejandría.

Que el día 06 de julio 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita con la finalidad de verificar los hechos informados, generándose el informe técnico N° IT-04255-2023 del 17 de julio del 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…) 3. OBSERVACIONES:

Se realizó la visita al predio en mención evidenciándose que este se ubica en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría, tomando la vía que del casco urbano del municipio de Alejandría conduce hacia el municipio de San Rafael, aproximadamente dos (2) km después de pasar el sector La Quiebra, sobre la margen derecha ingresando por la reja que existe al frente de la vivienda del profesor Wilmar, pasando la quebrada se sube por el camino aproximadamente 20 minutos hasta el sitio donde se realizó la tala.



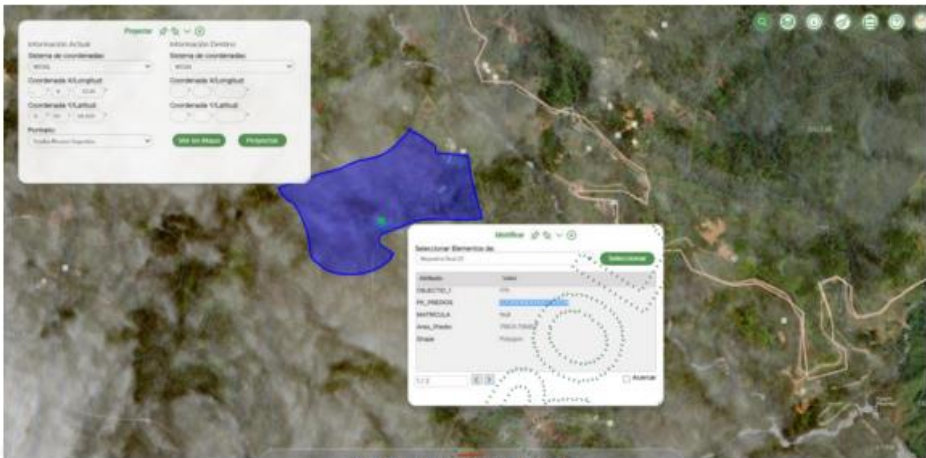


Imagen 1. Orto fotografía del predio

El predio objeto de la queja, con PK – Predio 0212001000000700028 coordenadas - 75°6'53.01" 6°20'58.59" Z: 1701,7 cuenta con un área de 7.9ha, este predio consta de potreros, cultivos y tiene una vivienda en buen estado, y otra en la parte superior en mal estado, según información obtenida por el acompañante el día de la visita de atención a queja, el predio corresponde al señor JAIRO HERNAN MONTOYA RUIZ, con cédula 15.439.026 teléfono 3124707237.

Consultada la información del propietario según el VUR (ventanilla única de registro), el predio corresponde a una propiedad de los señores Augusto Gómez Giraldo y Horacio Antonio Gómez Buitrago, pero según la información telefónica aportada por el señor Jairo Montoya, aclara que hace cinco (5) años adquirió este predio y aún no se tiene organizada la información.

PK_PREDIO	MPIO	NOMBRE	APELLIDOS1	APELLIDOS2	TIPO_DOC	DOCUMENTO	DIRECCION	MATRICU
0212001000000700028	021	AUGUSTO	GOMEZ	GIRALDO	1	15453394	LA MARINA	
0212001000000700028	021	HORACIO ANTONIO	GOMEZ	BUITRAGO	1	723771	LA MARINA	

En el sitio donde se realizó la tala de guadua (*bambusa angustifolia*), se encuentra una fuente de agua denominada Tocaima, de la cual se abastecen varias familias (información suministrada por el acompañante), la tala se había venido realizando aproximadamente un mes atrás, el área intervenida corresponde a 300m2 aproximadamente, en donde se talaron 16 guaduas, las cuales oscilan entre 12 a 15m, maduras, secas y verdes, estas guaduas hacían parte de la protección de la fuente.

Así mismo se evidencia algunos renuevos tallos, viches y toconces.



Se apreció en el cauce material de corte, ramas, troncos los cuales pueden obstaculizar el normal flujo del recurso hídrico.



El sitio donde se tiene la fuente, presenta una zona fangosa con evidencia de pastoreo, la fuente no se encuentra aislada y en algunos tramos esta desprovista de vegetación Así mismo se evidencia en el cauce de la fuente, la instalación de unos costales los cuales conforman un muro para represar el recurso, de este se desprende una tubería de 2” la cual llega a un tanque de 200 Litros que abastece la vivienda del señor Ramiro Guarín, igualmente con tubería de 2” llega a un tanque de 1000 Litros propiedad del señor Jairo

Hernán Montoya, con manguera de ½ “ capta el recurso hídrico la señora Gladys Gómez el cual llega a un tanque de 500 Litros y de ahí llega a un tanque de 500 Litros con manguera de ½” que abastece las viviendas de Antonio Posada, Antonio Mayo y María Rendón.

Ninguno de estos usuarios tiene legalizado el recurso hídrico, del cual vienen haciendo uso, ante la autoridad ambiental competente.



Construcción de muro en costales para represamiento del recurso

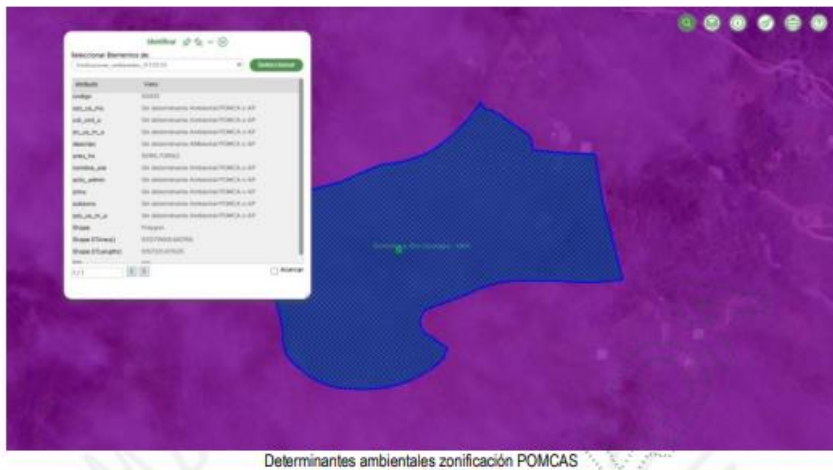
En conversación sostenida con el señor Jairo Montoya propietario del predio, informa que las guaduas fueron cortadas para realizar un arreglo en la vivienda de la parte inferior ya que se le averió una parte del techo y el techo de la estructura que tiene en la parte superior ya que se encuentra dañado; el corte se realizó dado que la compra de guadua esta costosa.

Así mismo informa que desconocía que para el corte de guadua se necesitara permiso alguno, por tanto el aprovechamiento se realizó sin permiso de la autoridad competente.

Con el corte de la guadua, no se evidencia afectación a los recursos naturales, pues la guadua es la planta de más rápido crecimiento, alcanzan una altura de hasta 20 m y excepcionalmente 30 metros según el tipo de suelo, tiene un periodo de maduración de 3 años, regularmente, y sobre maduración a los 5 años, siendo este el rango óptimo de tiempo para la cosecha de la guadua hecha o madura.

Si embargo es menester aclarar que lo ideal es que las fuentes hídricas permanezcan protegidas, con buena cobertura vegetal que contribuya a su conservación y protección, evitar el ingreso de semovientes que la puedan contaminar y dejar su cauce libre de obstáculos para proveer el normal flujo del recurso.

De realizar actividades agropecuarias en el predio se debe respetar el área de protección hídrica del drenaje sencillo, que de acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas, contenida en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, es de 10 metros de distancia en ambos márgenes izquierda y derecha, a partir del canal natural. Según la zonificación ambiental el predio no cuenta con zonificación ambiental POMCA o áreas protegidas, no presenta restricciones con respecto al EOT municipal ni a los Acuerdo Corporativos.



CONCLUSIONES

En las coordenadas geográficas -75°6'53.01" 6°20'58.59" Z: 1701,7., predio del señor JAIRO HERNAN MONTOYA RUIZ, con cédula 15.439.026 teléfono 3124707237 ubicado en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría, se realizó un aprovechamiento de 16 guaduas maduras, secas y verdes, sin el debido permiso de la autoridad ambiental competente.

- Con el aprovechamiento de la guadua no se evidencia afectación ambiental grave alguna a los recursos naturales.
- Se presenta pastoreo en la zona donde se encuentra la fuente hídrica, además en tramos esta desprovista de vegetación.
- En el cauce de la fuente se encuentran residuos del aprovechamiento los cuales deben ser retirados.
- De esta fuente hacen uso del recurso hídrico varias familias las cuales no cuentan con registro y/o concesión de aguas legalizada ante la autoridad ambiental competente.
- De realizar actividades agropecuarias en el predio se debe respetar el área de protección hídrica del drenaje sencillo, que de acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas, contenida en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, es de 10 metros de distancia en ambas márgenes izquierda y derecha, a partir del canal natural.
- Según la zonificación ambiental el predio no cuenta con zonificación ambiental POMCA o áreas protegidas, no presenta restricciones con respecto al EOT municipal ni a los Acuerdos Corporativos.. (...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los

particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° IT-04012-2023 del 07 de julio del 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación,

haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata, al señor JAIRO HERNÁN MONTOYA RUIZ.

PRUEBAS

- Queja N° SCQ-135-0999-2023 del 30 de junio del 2023
- Informe técnico de queja N° IT-04255-2023 del 17 de julio del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades tala de guadua (*bambusa angustifolia*), ubicada en una fuente de agua denominada Tocaima, en el predio con PK – Predio 0212001000000700028 y coordenadas -75°6'53.01" 6°20'58.59" Z: 1701,7, ubicado en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría, hechos evidenciados por la Corporación el día 06 de julio de 2023, y plasmado en el informe técnico N° IT-04255-2023 del 17 de julio del 2023; la anterior medida se impone al señor **JAIRO HERNÁN MONTOYA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.439.026.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JAIRO HERNÁN MONTOYA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.439.026; para que proceda con el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- Restituir las guaduas aprovechadas, realizando la siembra de 30 árboles nativos, con el fin de proteger y conservar el sitio donde se encuentra la fuente, realizando los respectivos mantenimientos y procurando su correcto desarrollo y crecimiento
- Realizar limpieza y recuperación de las fuentes hídricas, las cuales fueron afectadas por la disposición inadecuada de material vegetal producto de la tala.
- Establecer un cerco de protección en la fuente con el fin de evitar el ingreso de semovientes a la misma.
- Solicitar ante la autoridad ambiental competente, el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico- RURH para las actividades de subsistencia que desarrolla en el predio.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JAIRO HERNÁN MONTOYA RUIZ** lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

- En caso de realizar actividades agropecuarias en el predio se debe respetar el área de protección hídrica del drenaje sencillo, que de acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas, contenida en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, es de 10 metros de distancia en ambas márgenes izquierda y derecha, a partir del canal natural.
- Para el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, deberá contar con autorización de la autoridad ambiental competente- CORNARE.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **RAMIRO GUARÍN, GLADYS GÓMEZ, ANTONIO POSADA GIRALDO, ANTONIO MAYO y MARÍA RENDÓN** (sin más datos) ubicados en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría, a través del señor ANTONIO POSADA GIRALDO, para que en un término de 30 días hábiles, soliciten ante la Corporación el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico o la Concesión de Aguas, para el uso que vienen dando al recurso hídrico.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos formulados.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores **JAIRO HERNÁN MONTAYA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.439.026 y **ANTONIO POSADA GIRALDO**, entregando copia íntegra del Informe Técnico de Queja N° IT-04255-2023 del 17 de julio del 2023.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 050210342285

Fecha: 19/07/2023

Proyectó: Paola A. Gómez

Técnico: Gloria E. Moreno